



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2012-00314-02
DEMANDANTE: TEOFILA GEORGINA MAESTRE PAVAJEAU
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A

Valledupar, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 20 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia de segunda instancia, esta Colegiatura resolvió revocar parcialmente la decisión emitida el 2 de abril de 2014-reconstruida en audiencia del 22 de mayo de 2017-por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en consecuencia, se condenó a Bancolombia S.A. a reconocerle y pagarle a partir del 1º de diciembre de 2018 a la demandante como nuevo valor de la mesada pensional, la suma de \$1.471.993, la que deberá ser actualizada anualmente conforme al IPC. Por su parte, se condenó a la pasiva a pagar a la demandante las diferencias pensionales acreditadas en el proceso y que aparecen causadas y no pagadas con posterioridad al mes de enero de 1999, inclusive, suma que al 30 de noviembre de 2018 ascendía a \$70.375.654. Se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia y se condenó en costas de ambas instancias a la entidad encartada.

2.- En contra de la anterior decisión, la parte demanda interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación que fue resuelto por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, en la que dispuso no casar la sentencia emitida por este Tribunal.

3.- Encontrándose el expediente en el juzgado de origen, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia, argumentando que, para el año 1987 se tomó un salario mínimo de \$12.510, lo que no corresponde a la realidad, ya que el Acuerdo 001 del 18 de diciembre de 1986, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, establece que el salario mínimo legal mensual más alto vigente para 1987 es \$20.510, por lo que este error alteró la mitad de la diferencia pensional que se debía calcular entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto vigente, dando así al traste con la reliquidación de la mesada pensional de la demandante del año 1987 a 2018, por lo tanto la mitad de la diferencia entre el antiguo y nuevo salario es \$1.849,50 y no como se indicó de \$2.151.

Esgrimió que, el retroactivo pensional con fecha de corte 30 de noviembre de 2018 ascendía aproximadamente a la suma de \$40.000.000 y no la suma de \$70.375.654, es decir, estamos hablando de una diferencia de más de \$30.000.000 que no lo corresponde pagar a la entidad, por haberse incurrido en un error puramente aritmético.

Agregó que, precisamente la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de casación indicó que efectivamente hay un yerro aritmético.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., solicitó se corrigiera el proveído emitido por esta Corporación Judicial.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

5.- En el caso de marras, se constata que, esta Colegiatura profirió sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, en la que se resolvió lo siguiente:

“(…) Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 02 de abril del 2014-reconstruido en audiencia el 2222 de mayo de 2017- por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia:

1.1. Condenar a Bancolombia S.A. a reconocerle y pagare a partir del 1º de diciembre de 2018 a su pensionada Teófila Georgina Mestre Pavajeau, como nuevo valor de la mesada pensional que la corresponde para esta anualidad, la suma de \$1.471.993, 77, la que deberá ser actualizada anualmente conforme al IPC.

1.2. Condenar a Bancolombia S.A. a pagar a favor de la señora Teófila Georgina Mestre Pavajeau, las diferencias pensionales acreditadas en el proceso y que aparecen causadas y no pagada con posterioridad al mes de enero de 1999, inclusive, suma que al 30 de noviembre de 2018 asciende \$70.375.654 (…)”

6.- Así pues, se constata que, al liquidarse el reajuste de la mesada pensional, para el año 1987 se tomó un IPC inferior al decretado por el Consejo Nacional de Salarios que era de \$20.510 y no de \$12.510, tal

como se vislumbra en la liquidación anexada a la sentencia de segunda instancia:

RETROACTIVO PENSIONAL BANCOLOMBIA													
AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	SALARIO MINIMO	DIFERENCIA SALARIO MINIMO	50% DE LA DIFERENCIA EN EL INCREMENTO	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SALARIO MINIMO ANUAL	50% DE LA DIFERENCIA DEL INCREMENTO	MESADA + 50% DE LA DIFERENCIA DEL INCREMENTO	50% DEL PORCENTAJE INCREMENTO DEL SML	VALOR MESADA	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
1979	28,80%	\$ 13.010,00	\$ 3.450			33,72%	16,86%	\$ 13.010,00		\$ 13.010,00			
1980	25,85%	X	\$ 4.500	\$ 1.050	\$ 525	30,43%	15,22%	\$ 13.535,00	\$ 1.979,47	\$ 15.514,47			
1981	26,36%	X	\$ 5.700	\$ 1.200	\$ 600	26,67%	13,34%	\$ 16.114,47	\$ 2.068,85	\$ 18.183,33			
1982	24,03%	X	\$ 7.410	\$ 1.710	\$ 855	20,00%	15,00%	\$ 19.038,33	\$ 2.727,50	\$ 21.765,83			
1983	16,64%	X	\$ 9.261	\$ 1.851	\$ 926	24,98%	12,49%	\$ 22.691,33	\$ 2.718,55	\$ 25.409,88			
1984	18,28%	X	\$ 11.298	\$ 2.037	\$ 1.019	22,00%	11,00%	\$ 26.428,38	\$ 2.795,09	\$ 29.223,46			
1985	22,45%	X	\$ 13.557	\$ 2.259	\$ 1.130	19,99%	10,00%	\$ 30.352,96	\$ 2.920,89	\$ 33.606,98	X		
1986	20,95%	X	\$ 16.811	\$ 3.254	\$ 1.627	24,01%	12,01%	\$ 35.233,98	\$ 4.034,52	\$ 39.268,50			
1987	24,02%	X	\$ 12.510	\$ 4.301	\$ 2.151	22,00%	11,00%	\$ 41.419,00	\$ 4.319,54	\$ 45.738,54			
1988	28,12%	X	\$ 25.637	\$ 13.127	\$ 6.564	25,00%	12,50%	\$ 52.302,04	\$ 5.717,32	\$ 58.019,35			

LEY 4a de 1976

7.- Luego entonces, advierte esta Colegiatura que se incurrió en un error puramente aritmético que debe subsanarse, pues incide en el monto de la condena impuesta por concepto del reajuste de la mesada pensional y su retroactivo, tal como lo aseveró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en este caso:

“(…) Aunque el yerro descrito por el casacionista es manifiesto y protuberante, pues el *ad quem* en el ejercicio matemático previo al reajuste de la mesada pensional, tomó un IPC para el año 1987 inferior al decretado por el Consejo Nacional de Salarios que era de \$20.510 y no de \$12.510, lo cual incidió en el monto de la mesada y el retroactivo pensional, carece de competencia la Corte para corregir un error de esta naturaleza a través del recurso extraordinario.

De hecho, por virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. (aplicable por remisión del 145 del CPTSS) la recomposición de tal equívoco aún se encuentra bajo el foro del juez colegiado, quien conserva la competencia para efectuar el recálculo de la mesada pensional y su retroactivo.

(…) De acuerdo con la norma en cita, los errores puramente aritméticos, como el que ocupa la atención de la Sala, son subsanables en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por el juez que dictó la respectiva providencia aclarando que, si

el proceso ha culminado, la decisión se notificará mediante aviso.”

8.- Bajo ese panorama, se procede a realizar la respectiva liquidación con el IPC correcto para el año 1987, constatándose que para el año 2018¹ el reajuste de la mesada pensional de la demandante, corresponde a la suma de \$ 1.370.510 y no como erróneamente se dispuso en la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, las diferencias pensionales causadas y no pagadas con posterioridad al mes de enero de 1999, inclusive, al 30 de noviembre de 2018 ascienden a la suma de \$ 51.250.382.

9.- Así las cosas, en vista del error aritmético cometido y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, esta Colegiatura emendará la sentencia objeto de pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: CORREGIR** la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, la cual, para todos los efectos quedará así:

“(…) Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 02 de abril del 2014-reconstruido en audiencia el 2222 de mayo de 2017- por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia:

1.1. Condenar a Bancolombia S.A. a reconocerle y pagare a partir del 1º de diciembre de 2018 a su pensionada Teófila Georgina Mestre Pavajeau, como nuevo valor de la mesada pensional que la corresponde para esta anualidad, la suma de \$ 1.370.510, la que deberá ser actualizada anualmente conforme al IPC.

¹ Fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

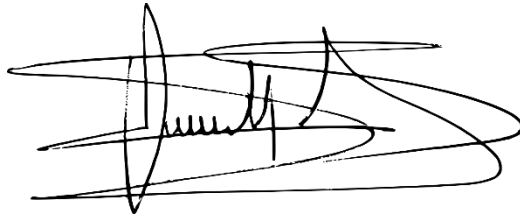
1.2. Condenar a Bancolombia S.A. a pagar a favor de la señora Teófila Georgina Mestre Pavajeau, las diferencias pensionales acreditadas en el proceso y que aparecen causadas y no pagada con posterioridad al mes de enero de 1999, inclusive, suma que al 30 de noviembre de 2018 asciende \$ 51.250.382.

Segundo: Confirmar el proveído impugnado en cuanto denegó las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada en un 10% de las que sean liquidadas por el juez de primer nivel. Se fijan las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia en la suma de \$3.500.000.

Cuarto: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplido los trámites propios de esta instancia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado